



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 892

Bogotá, D. C., martes, 5 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2013 SENADO

por la cual la Nación declara bien de Interés Cultural de la Nación, al Monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar en el departamento de Caldas.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2013

Honorable Senador

CARLOS RAMIRO CHAVARRO

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, procedo a presentar ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 109 de 2013 Senado**, por la cual la Nación declara bien de Interés Cultural de la Nación, al Monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar en el departamento de Caldas.

Introducción

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Luis Emilio Sierra y de los honorables Representantes a la Cámara Carlos Uriel Naranjo y Juana Carolina Londoño, radicada en Secretaría General del Senado el pasado 26 de septiembre y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 773.

La iniciativa busca declarar bien de Interés Cultural de la Nación al monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas, por su invaluable riqueza arquitectónica, cultural y turística, además autoriza al Gobierno Nacional para que se incorporen las medidas presupuestales para la restauración del monumento.

Reseña Histórica del municipio de Belalcázar

Belalcázar, Caldas, fue fundado por Don Pedro Orozco el 29 de noviembre de 1988, está comprendido dentro de lo que se conoció como “País de los Ansermas”, que abarcaba desde el río Cañaveral al sur y

hasta el río Cartama al norte, ya en Antioquia, y desde el río Cauca por el oriente hasta la cordillera Occidental hacia el Chocó.

En el territorio de Belalcázar no hubo propiamente asentamiento de una tribu importante, pero se conoce de la existencia de familias por lo que han hallado los guaqueros. Cabe pues dentro del pasado aborigen de ese municipio, lo relativo al de Risaralda y San José que fueron igualmente parte del pasado indígena de Anserma.

Monumento a Cristo Rey

Belalcázar se encuentra ubicado en el suroccidente del departamento de Caldas, Colombia, limita al norte con los municipios de San José y Risaralda, al oriente con el departamento de Risaralda y el municipio de Chinchiná, al sur con el departamento de Risaralda y al occidente con los municipios de Viterbo y San José, los cuales conforman el denominado “Bajo Occidente” caldense.

El monumento a Cristo Rey posee una altura de 45,5 metros de altura incluyendo el pedestal, la sola imagen del Cristo tiene 37 metros, equivalente a un edificio de unos 12 pisos, siendo así la estatua más grande del mundo en su género.

El acceso se realiza al interior de la estatua que cuenta con escaleras en forma de caracol para su recorrido que finaliza en la cabeza de la misma, desde este punto puede observarse un majestuoso paisaje compuesto por los municipios de (La Virginia, Viterbo, Santuario, Balboa, Anserma, Palestina, Manizales) y 5 distintos departamentos (Risaralda, Quindío, Chocó, Tolima y Valle), los valles del río Cauca y el río Risaralda, como también los nevados del Ruiz, Cisne y Santa Isabel, se puede incluso ver a través de los orificios que conforman los ojos y la nariz de este monumento, por ello se le conoce como “El balcón del paisaje”, un destino para cualquier turista, a 40 minutos de la ciudad de Pereira y 1 hora y 30 minutos de la ciudad de Manizales.

La construcción del monumento se inició en el año de 1948 y se concluyó en 1954, el diseño arquitectónico fue de Libardo González, su ingeniero fue Alfonso Hurtado Sarria y el maestro de obra Francisco Hernández Jaramillo y su promotor fue el padre Antonio José Valencia Murillo, se utilizaron en su construcción 1.650 bultos de cemento y 7 toneladas de hierro que fueron utilizadas para construir sus brazos.

Concepto del Ministerio de Cultura

En oficio fechado del día 25 de octubre de 2013 el Ministerio de Cultura expresó que mediante la Ley 1185 de 2008 se estableció un régimen especial que garantiza la protección a estos bienes de interés cultural, promoviendo así sus sostenibilidad y la del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural donde cada bien declarado tiene un valor especial reconocido por el Consejo Nacional de Patrimonio.

Es así que al otorgarle prioridad al interés general sobre los intereses particulares de manera que se pueda evitar que las decisiones tales como la declaratoria de un bien de interés Cultural de la Nación sean tomadas sin que se consulte a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este patrimonio cultural.

Para el Ministerio de Cultura, *la adopción de este proyecto de ley en los términos planteados rompe el esquema del sistema nacional de patrimonio cultural previsto en la Ley 1185 de 2008*, ya que para las declaratorias que se encuentran en la ley de cultura debe ceñirse al procedimiento en esta descrito.

En relación al artículo 3° considera el Ministerio que es una redundancia autorizar a esta cartera a autorizar a ejercer una función que ya fue asignada a través de la Ley 397 de 1997 y 1185 de 2008.

Consideraciones constitucionales y legales

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Es pertinente referenciar que el artículo 72 de la Constitución Política establece que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”, igualmente nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso para decretar honores que exalten el aporte de ciudadanos a la construcción de la nacionalidad.

Además mediante la Ley 1037 de 2006 el Congreso de la República aprobó la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

En referencia al concepto del Ministerio de Cultura, también es menester anotar que el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008 establece que

“(…) *Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación,*

en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional”.

En consecuencia el Congreso de la República está facultado para realizar este tipo de declaratorias y esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra carta fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

Modificaciones propuestas para primer debate

En referencia al Concepto del Ministerio de Cultura se acoge el argumento expuesto sobre el artículo 3° y se procede a su eliminación porque esta función se encuentra dispuesta por Ley.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Por la cual la Nación declara bien de Interés Cultural de la Nación, al Monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar en el departamento de Caldas	Igual
Artículo 1°. Declárese al Monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar en el departamento de Caldas, “ <i>Bien de Interés Cultural de la Nación</i> ” por su invaluable riqueza, arquitectónica, cultural y turística. Adicionalmente Autorícese al Gobierno Nacional, al departamento de Caldas y al municipio de Belalcázar para que contribuyan a su restauración, conservación y protección.	Igual
Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la restauración del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar.	Igual
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que se declare bien de Interés Cultural de la Nación, al monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar.	Se elimina
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Proposición

Previa certificación del Gobierno Nacional de la existencia de disponibilidad de recursos financieros, apruébese en primer debate el **Proyecto de ley número 109 de 2013 Senado**, por la cual la Nación declara bien de Interés Cultural de la Nación, al Monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar en el departamento de Caldas.

Cordialmente,

Marco Antbal Avirama Avirama,
Senador de la República,
Alianza Social Independiente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2013 SENADO

por la cual la Nación declara bien de Interés Cultural de la Nación, al Monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar en el departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese al Monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar en el departamento de Caldas, “*Bien de Interés Cultural de la Nación*” por su invaluable riqueza, arquitectónica, cultural y turística.

Adicionalmente, Autorícese al Gobierno Nacional, al departamento de Caldas y al municipio de Belalcázar para que contribuyan a su restauración, conservación y protección.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la restauración del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

A consideración de los honorables Senadores de la República,

Marco Aníbal Avirama Avirama,
Senador de la República,
Alianza Social Independiente.

Ministerio de Cultura

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2013

Honorable Senador

MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad

Respetado Senador:

En relación con su solicitud de concepto sobre el **Proyecto de ley número 109 de 2013 Senado**, por la cual la Nación declara bien de Interés Cultural de la Nación, al Monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar en el departamento de Caldas, me permito señalar lo siguiente;

El artículo 72 de la Constitución establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. En desarrollo de dicho mandato Constitucional el Congreso de la República expidió las Leyes 397 de 1997 “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias” y la 1185 de 2008 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones”.

La Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, es uno de los instrumentos más importantes para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al promover esta ley, se buscó fijar procedimientos únicos para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, basados en el principio de coordinación garantizado por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares articulados entre sí que posibilitan la protección salvaguarda recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Es así como el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008 señala:

“a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional (...)

Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

Parágrafo 1°. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiera de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 2°. **Revocatoria.** La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura.”.

Como se puede observar, existe un régimen especial que garantiza la protección a estos bienes de interés cultural, promoviendo así su sostenibilidad y la del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural donde cada bien declarado tiene un valor especial reconocido por el Consejo Nacional de Patrimonio.

Igualmente, la Ley 1185 crea el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural en atención a la necesidad de articular todo lo relativo a esta materia, de una manera coherente y orientada, dándole prioridad al interés general sobre los intereses particulares y evitando que las decisiones trascendentales en este campo sean tomadas sin que se consulte a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este patrimonio cultural.

Al analizar el proyecto de ley en comento, que en su artículo 1° pretende declarar el Monumento a Cristo Rey del municipio de Belalcázar, Caldas, como bien de interés cultural de la Nación, lo está haciendo sin consultar de una parte, al Sistema Nacional de Cultura, a las comunidades y colectividades identificadas con este bien y de otra, no establece su Plan Especial de Manejo y Protección, dejándolo sin la salvaguarda correspondiente, transgrediendo de esta manera la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la adopción de este proyecto de ley en los términos p[anteados rompe el esquema del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural previsto en la Ley 1185 de 2008.

De igual manera no debe perderse de vista que el Sistema Nacional de Cultura, de acuerdo con la normatividad vigente, se encuentra descentralizado y que en el país son numerosos los bienes culturales a lo largo y ancho del territorio nacional, y resulta necesario distinguir entre aquellos que corresponden solo a los ámbitos municipales o departamentales, de aquellos que realmente cuentan con trascendencia nacional.

Sobre el artículo 2º, en materia presupuestal el Gobierno Nacional está facultado para tomar las decisiones respecto a las partidas de gasto que se consideren necesarias y convenientes incluir en cada vigencia fiscal, las leyes que ordenan gastos son autorizaciones al Gobierno Nacional, en virtud de las cuales los mencionados gastos, de acuerdo con su conveniencia, pueden ser incorporados o no en la ley de presupuesto. Las normas presupuestales están sujetas a la planeación de la inversión y a la programación de un Plan de Acción, en donde las actividades programadas deben estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

En relación con lo previsto en el artículo 3º del proyecto de ley, consideramos que es una redundancia autorizar al Ministerio de Cultura a ejercer una función que ya le fue asignada a través de la Ley 397 de 1997 y 1185 de 2008; no es necesario expedir una nueva ley, lo lógico es seguir los procedimientos establecidos para las declaratorias que se encuentran en la ley de cultura.

Por último, cabe aclarar que en relación con la afirmación que se hace en el oficio remitido a este Ministerio, en la cual se menciona que el Proyecto de ley número 58 de 2013 (el cual versa sobre un tema similar al analizado en este concepto), fue concertado con esta cartera, me permito señalar que los únicos funcionarios autorizados para concertar proyectos de ley son directamente a la señora Ministra y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en estos casos siempre mediará comunicación oficial debidamente suscrita.

Cordialmente,

Juan Manuel Vargas,
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2013 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Política ampliando el periodo de mandato para gobernadores y alcaldes a seis (6) años.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2013

Senador

JUAN MANUEL GALÁN

Presidente de la Comisión Primera de Senado

Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican los artículos

303 y 314 de la Constitución Política ampliando el periodo de mandato para gobernadores y alcaldes a seis (6) años.

Honorable Mesa Directiva:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de Senado de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2013 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Política ampliando el periodo de mandato para gobernadores y alcaldes a seis (6) años.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo objeto de estudio, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 649 de 2013, fue radicado en la Secretaría de Senado el 3 de septiembre de 2013 por los honorables Congresistas Roy Barreras, Maritza Martínez, Carlos Enrique Soto, Carlos Osorio, Eduardo Crissien, Miguel Amín Escaf, John Jairo Cárdenas, Sandra Villadiego y Karime Mota.

El 18 de septiembre, la Senadora Karime Mota, en calidad de ponente única del proyecto, radicó ponencia para darle primer debate al mismo ante la Comisión Primera de Senado.

El 23 de octubre de 2013 el Proyecto fue debatido y aprobado en la Comisión Primera de Senado, siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Senadores Karime Mota y Morad (coordinadora ponente), Édgar Gómez, Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda, Hernán Andrade y Doris Clemencia Vega.

2. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El texto originalmente propuesto consta de 4 artículos, a través de los cuales se modifica el actual régimen departamental y municipal en lo que tiene que ver con el periodo para el cual se elige a Gobernadores y Alcaldes.

El artículo 1º modifica el artículo 303 de la Constitución Política, ampliando el periodo de mandato de los gobernadores a seis (6) años.

El artículo 2º modifica el artículo 314 de la Constitución Política, ampliando el periodo de mandato de los alcaldes a seis (6) años.

En el artículo 3º se crea un nuevo artículo transitorio a la Constitución Política (artículo transitorio 68), en virtud del cual los alcaldes y gobernadores que hubieren iniciado su periodo antes de la promulgación de este proyecto de acto legislativo, lo ejercerán hasta el 31 de diciembre de 2017. Es decir, que la reforma en la periodicidad del mandato de los gobernadores y alcaldes se aplicará desde la fecha de vigencia del proyecto de acto legislativo.

Se estatuye que los gobernadores o alcaldes que de manera atípica asuman el mandato con posterioridad a la promulgación de este proyecto de acto legislativo, lo harán por el periodo restante hasta el 31 de diciembre de 2017.

Finalmente, se determina que las elecciones de alcaldes y gobernadores de todos los entes territoriales del país, se realizarán el último domingo del mes de

octubre del año 2017, para periodos institucionales de seis años, que iniciarán el primero de enero del año 2018.

El artículo 4° establece la vigencia del proyecto.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia de 1991, aunque ha perpetuado la forma de Estado unitario, ha realizado, sin embargo, una decisiva apuesta por la descentralización, continuando de forma integral con el modelo descentralizador iniciado en los años ochenta. Su artículo 1° proclama a Colombia como una “república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales”. Se trata de un artículo que ubica al Estado Colombiano en un modelo unitario, pero dejando abierta la posibilidad de poner en marcha procesos de descentralización territorial. Se trata de un Estado simple descentralizado administrativamente en torno a una diversidad de entes territoriales, especialmente los municipios y los departamentos¹.

Sobre el concepto y alcance de la descentralización en Colombia, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: La descentralización es una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones². Se concibe como el conjunto de relaciones bilaterales y dinámicas de carácter político, jurídico, económico, administrativo o técnico entre el órgano central y sus entidades descentralizadas³.

Así, la descentralización consiste en la facultad que se otorga a entidades diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, a través de la radicación de ciertas funciones en sus manos y autonomía significa la capacidad de gestión independiente de los asuntos propios. Etimológicamente, autonomía significa auto-normarse, y de ella se derivan las siguientes consecuencias:

- a) Capacidad de dictar normas;
- b) Capacidad de la comunidad de designar sus órganos de gobierno;
- c) Poder de gestión de sus propios intereses, y
- d) Suficiencia financiera para el desempeño de sus competencias⁴.

Mientras que la descentralización se refiere al contenido material, a las competencias y recursos asignados por la Constitución y la ley a los entes territoriales, la autonomía consiste en el margen o capacidad de gestión que el constituyente y el legislador garantizan a las entidades territoriales para que planeen, programen, dirijan, organicen, ejecuten, coordinen y controlen sus actividades, en aras del cumplimiento de las funciones y fines del Estado. Además, la autonomía

es una consecuencia sine qua non de la descentralización, aunque no es exclusiva de esta. **No es previsible un régimen de descentralización como forma de organización política de un Estado, en donde no haya autonomía de los entes territoriales.**⁵ (Negrilla fuera de texto).

Es indiscutible que la Constitución de 1991 realizó fundamentales cambios que responden a una concepción más democrática y descentralizada, orientada al perfeccionamiento de la autonomía de las entidades territoriales, a fin de lograr una mayor eficiencia en el funcionamiento del Estado. En este sentido, debe recordar la Corte que así como paralelamente a la consagración de la elección popular de alcaldes adoptada en la reforma constitucional de 1986, se amplió en la de 1991 el período de los alcaldes, se consolidó la elección popular de gobernadores, se fijaron los mecanismos locales de participación ciudadana, se incrementaron las transferencias hacia municipios, distritos y departamentos, modificándose los criterios para su distribución, se ampliaron los distintos tipos de entidades territoriales, se consignaron algunas innovaciones en lo concerniente a los planes de desarrollo y al régimen de la planeación, derivadas de un enfoque integral que se apoya en la consideración básica de la finalidad del Estado social de derecho como República unitaria, que avanza hacia un esquema institucional, con formas de participación más democráticas⁶.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, en la jurisprudencia constitucional es claro que existe una correlación entre autonomía y descentralización, de manera que todo órgano autónomo es también descentralizado, empero no todo órgano descentralizado es autónomo. La autonomía de las entidades territoriales hace referencia entonces a la libertad que les es otorgada para ejercer las funciones que les son asignadas en virtud de la descentralización, de modo que tienen un alto grado de independencia en la administración y manejo de sus intereses.

El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos⁷.

Así las cosas, estima la Corte que este diseño institucional se articula con la eficiencia de la administración y la protección de los mecanismos de participación ciudadana, en la medida en que la autonomía

¹ GIRÓN REGUERA, Emilia y ESTUPIÑÁN ACHURY Liliana. *El modelo de descentralización territorial en la Constitución Colombiana de 1991 a la luz de la jurisprudencia constitucional*. Pág. 2. En: <http://www.idpc.es/archivo/1213706177FC19AEGRLEA.pdf>

² Corte Constitucional, Sentencia C-727 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Meza.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1258 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1051 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1258 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1187 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1051 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

territorial permite un mayor acercamiento entre la persona y la administración pública, como quiera que la autonomía regional (seccional y local), hunde sus raíces en el principio democrático y en el hecho incontrovertible, de ser las autoridades locales las que mejor conocen las necesidades regionales y por lo tanto, las que están en contacto más íntimo con la comunidad para satisfacer y proteger sus necesidades e intereses políticos, económicos y sociales⁸.

Los gobernadores y alcaldes, en atención a los principios del Estado democrático y participativo, deben contar con mecanismos eficientes e integrales que les permitan dar cumplimiento a su programa de gobierno, el cual contiene la expresión de la voluntad popular que los eligió⁹.

Es por ello, que de conformidad con lo expuesto, se torna necesario dotar a los Alcaldes y Gobernadores de un mayor tiempo de mandato a fin de que puedan lograr una óptima ejecución y continuidad de sus planes y programas de desarrollo, tanto para los municipios como para los departamentos. Esta medida a su vez se constituye en una garantía para los derechos de los ciudadanos, en tanto que los procesos de transformación requieren de un periodo mínimo necesario que le permita al mandatario consolidar la efectividad de las políticas adoptadas a fin de que estas sean perpetuadas en el tiempo.

En un sistema descentralizado como el nuestro, son entonces los gobernadores y alcaldes, mandatarios regionales y locales los encargados en primera instancia de la protección y garantía de los derechos fundamentales, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de la política pública, el direccionamiento administrativo y político hacia el desarrollo humano y la puesta en marcha de la institucionalidad descentralizada para las grandes transformaciones sociales, pues es en el ámbito regional y local, en donde se funden los cimientos de la democracia participativa.

En tal sentido resulta pertinente que el Congreso de la República entre a evaluar el fortalecimiento constitucional que a través de diferentes reformas ha de entregarle el cuerpo legislativo al sistema descentralizado en Colombia, con el único propósito de darle herramientas más sólidas para que en el plano regional y local, el mejoramiento en la calidad de vida, el desarrollo, la competitividad, la erradicación de la pobreza e inequidad, tengan eficacia y eficiencia, dejen de ser respuestas coyunturales, y pasen a consolidarse como la más importante puesta en marcha de la democracia a largo plazo, en donde los planes y programas gubernamentales tengan continuidad una vez reflejen el sentir ciudadano y entreguen el desarrollo regional y local necesario.

La continuidad y permanencia de los programas que persiguen grandes transformaciones sociales se ven truncadas al momento de cambiar de gobernante ya que en la mayoría de las ocasiones quedan incompletos, lo cual genera un considerable desgaste institucional que administrativa y presupuestalmente les cuesta demasiado a los departamentos y municipios.

Brindarle un periodo para el ejercicio del mandato popular a un gobernante por seis (6) años, no es más que darle un tiempo necesario para la puesta en marcha de su programa de gobierno, sin que con ello se desfigure la herramienta de control social e institucional a su ejercicio administrativo y político, pues tanto las opciones revocatorias, como las demás que se han implementado constitucional y legalmente le dan cuerpo y sentido a la denominada por Didier "Legitimidad de salida".

Si bien es cierto en varios países del mundo aún existen periodicidades cortas de tres (3) y cuatro (4) años, también lo es que las más eficientes administraciones han dado cuenta del fenómeno de la reelección para darle continuidad en el poder al gobernante que ha satisfecho las expectativas ciudadanas de quienes lo eligieron, tal es el caso de ciudades tan importantes en el mundo como New York, en donde para citar un ejemplo, el señor Rudolph Giuliani elegido en 1993 como alcalde de esta gran ciudad y tras su política de seguridad, lucha contra el crimen y fortalecimiento en la educación logró avanzar en la puesta en marcha de una política pública que garantizara esos derechos en la población, consiguiendo esa puesta en marcha en un primer mandato y reelegido para un segundo periodo logró darle continuidad a su programa de gobierno. Siendo necesario un periodo de más de cuatro (4), con él mismo lo sostuvo para reflejar verdaderos resultados en políticas públicas gubernamentales, que no deben ser nunca coyunturales, sino estructurales. Este Proyecto no pretende de ninguna manera establecer la reelección para alcaldes y gobernadores, sino que precisamente a fin de evitar la implementación de dicha figura, se busca ampliar su periodo institucional de mandato, con el objeto de que se logre la consecución cabal de sus planes de desarrollo y políticas públicas, es decir, que en últimas lo que se persigue no es más que la optimización de la descentralización que opera para dichas entidades territoriales.

En consecuencia y de acuerdo a los postulados constitucionales de participación ciudadana, democracia representativa, descentralización política, se deja a consideración del honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Acto legislativo y solicitamos el respaldo democrático del Legislativo para la aprobación de esta necesaria reforma constitucional.

4. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO

La Comisión Primera de Senado aprobó el texto originalmente propuesto, modificando únicamente el artículo tercero del mismo.

Este fue el texto aprobado en dicha Comisión el 23 de octubre de la presente anualidad:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Política ampliando el periodo de mandato para gobernadores y alcaldes a seis (6) años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administra-

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1187 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1258 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

ción seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de **seis (6)** años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Artículo 2°. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de **seis (6)** años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio 68. Todos los alcaldes que hayan iniciado el periodo de su mandato antes de la vigencia del presente Acto Legislativo, podrán aspirar a ser reelegidos al periodo siguiente.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, cobijando a los actuales mandatarios locales y regionales, sean estos gobernadores o alcaldes, prorrogándose su actual periodo por dos (2) años más, hasta el 31 de diciembre de 2017.

5. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Con el objeto de que el proyecto responda al sustento que le dio origen (que por supuesto no cobija la idea de la reelección de los gobernadores y alcaldes) se propone mantener el texto originalmente presentado.

• Artículo 3°.

El texto originalmente propuesto establecía lo siguiente:

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio 68. Todos los Alcaldes y Gobernadores que hayan iniciado el periodo de su mandato antes de la vigencia del presente acto legislativo, lo ejercerán hasta el 31 de diciembre de 2017.

Igualmente, los gobernadores o alcaldes que asuman el mandato con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo de manera atípica, serán elegidos por el periodo restante hasta el 31 de diciembre de 2017.

En todo caso, el último domingo del mes de octubre del año 2017, se elegirán alcaldes y Gobernadores para todos los municipios, distritos y departamentos del país, para períodos institucionales de seis (6) años, que se iniciarán el 1° de enero del año 2018.

6. PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas, se solicita al Honorable Senado de la Republica dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Política ampliando el periodo de mandato para gobernadores y alcaldes a seis (6) años con base en el Pliego de Modificaciones adjunto.

De los señores Congresistas,

Cordialmente,

 KARIME MOTA Y MORAD Senadora de la República Coordinadora Ponente	LUIS EDUARDO LONDOÑO Senador de la República
EDGAR GÓMEZ Senador de la República	LUIS CARLOS AVELLANEDA Senador de la República
 HERNÁN ANDRADE Senador de la República	DORIS CLEMENCIA VEGA Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2013 SENADO

Título. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículos 1° y 2°. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio 68. Todos los Alcaldes y Gobernadores que hayan iniciado el periodo de su mandato antes de la vigencia del presente acto legislativo, lo ejercerán hasta el 31 de diciembre de 2017.

Igualmente, los gobernadores o alcaldes que asuman el mandato con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo de manera atípica, serán elegidos por el periodo restante hasta el 31 de diciembre de 2017.

En todo caso, el último domingo del mes de octubre del año 2017, se elegirán alcaldes y Gobernadores para todos los municipios, distritos y departamentos del país, para períodos institucionales de seis (6) años, que se iniciarán el 1° de enero del año 2018.

Artículo 4°. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

De los señores Congresistas,


KARIME MOTA Y MORAD
 Senadora de la República
 Coordinadora Ponente

LUIS EDUARDO LONDOÑO
 Senador de la República

EDGAR GÓMEZ
 Senador de la República

LUIS CARLOS AVELLANEDA
 Senador de la República


HERNÁN ANDRADE
 Senador de la República

DORIS CLEMENCIA VEGA
 Senador de la República

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Manuel Galán Pachón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2013 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Política ampliando el periodo de mandato para gobernadores y alcaldes a seis (6) años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de seis (6) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido”.

Artículo 2°. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante

legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de seis (6) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución”.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo Transitorio 68. *Todos los Alcaldes que hayan iniciado el periodo de su mandato antes de la vigencia del presente Acto Legislativo, podrán aspirar a ser reelegidos para el periodo siguiente.*

Artículo 4°. **Vigencia y derogatorias.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, cobijando a los actuales mandatarios locales y regionales, sean estos gobernadores o alcaldes, prorrogándose su actual periodo por dos (2) años más, hasta el 31 de diciembre de 2017.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Política ampliando el periodo de mandato para gobernadores y alcaldes a seis (6) años**, como consta en la sesión del día 23 de octubre de 2013, Acta número 18.

Ponente,

Karime Mota y Morad,
 Honorable Senadora de la República.

El Presidente,

Honorable Senador
Juan Manuel Galán Pachón

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 892 - Martes, 5 de noviembre de 2013
 SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.
 PONENCIAS

Ponencia y Texto propuesto para primer debate el Proyecto de ley número 109 de 2013 Senado, por la cual la Nación declara bien de Interés Cultural de la Nación, al Monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar en el departamento de Caldas..... 1

Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Política ampliando el periodo de mandato para gobernadores y alcaldes a seis (6) años. 4